



Bogotá D. C., 19 de enero de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Verbal de mayor cuantía No. 1001310300420210007600
Demandantes: MAURICIO SERRANO MACIAS; ALFONSO GUTIERREZ PARDO;
ISABEL MACIAS FUENTES; HERNANDO SERRANO ALVAREZ;
JUAN MANUEL GUTIERREZ MACIAS
Demandados: LUIS EDUARDO FADIÑO; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA;
ADMINISTRADORA COUNTRY S.A; UNIDAD QUIRÚRGICA LOS
ALPES – hoy MEDIPORT SAS.
Asunto: Solicitud de Aclaración y Adición de Sentencia.

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 217.397 C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Despacho el 15 de enero de 2024, y notificada en estados electrónicos del 16 de enero de 2024, solicitud que se eleva en los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia **o influyan en ella**.

Así mismo, procede la adición, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, para lo cual deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Para el presente caso, tenemos que la sentencia objeto de aclaración y adición fue proferida el 15 de enero de 2024, y fue notificada en estados electrónicos del 16 de enero de 2024, es decir, que el término de ejecutoria de la providencia fenece el día 19 de enero de 2024. Por tanto, el presente escrito cumple con la oportunidad debida para su correspondiente trámite.

II. Argumentos de la **Solicitud de Adición de Sentencia**

El artículo 211 del Código General del Proceso, establece que, *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. **El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, sobre este punto, de conformidad con la ley, su Despacho tenía el deber de pronunciarse frente a las distintas tachas que este extremo procesal elevó frente a la totalidad de testigos contra quienes se formuló la solicitud de tacha de los distintos demandados, y a pesar de ello en la Sentencia proferida el pasado 15 de enero no se efectuó aproximación alguna frente a las mismas.

En la parte considerativa de la Sentencia objeto de la presente solicitud, manifiesta su Despacho:

“(…) El material probatorio aportado, recaudado y practicado lo componen las historias clínicas de la paciente fallecida, la hoja de vida y acreditación profesional del médico FANDIÑO FRANKY, los diferentes testimonios de médicos intensivistas, neurocirujanos, anesthesiologo, así como dictámenes periciales aportados por las partes demandadas y por la misma demandante que fueron rendidos en el proceso penal, y el informe de necropsia de medicina legal. (Subrayado fuera de texto).

(Véase página 18 de la Sentencia)

Más adelante, manifestó:

“Se recepcionaron otros testimonios médicos que son coincidentes en manifestar que la lex artis fue practicada en debida forma, con diligencia, cuidado, profesionalismo, a pesar de que la laceración del lóbulo frontal existió y que fue consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado por el Dr. Fandiño, pero es que esta fue tan limpia y pequeña que precisamente no fue percibirle en el TAC y esta consecuencia era algo predecible como se dijo por el médico de la Universidad Nacional.” (Subrayado fuera de texto).

(Véase página 26 de la Sentencia)

Lo anterior, más allá de que no especifica a qué testigos hace alusión para soportar las conclusiones de su fallo, lo cierto es que claramente no evidencia Despacho hubiese estudiado la tacha que sobre estos testigos realizó el suscrito en debida forma y en cada una de las audiencias en las que se practicaron las pruebas testimoniales solicitados por las demandadas; tachas que, por lo demás, es importante reiterar que fueron debidamente sustentadas ya que muchos de los profesionales de la salud que rindieron testimonio a solicitud de los distintos sujetos pasivos de esta litis tenían, no sólo vínculo laboral o jurídico con las mismas lo que genera una clara relación de dependencia con las mismas sino que, además, en su mayoría fueron los galenos quienes en el año 2011 atendieron directamente a Viviana Serrano Macias, cuando ella fue paciente de dichos centros hospitalarios.

Sobre la formulación de la tacha, se rememora que en audiencia se expresaron las razones en que se fundaron, sobre todos y cada uno de los médicos que participaron en el proceso como testigos de la demandada Clínica del Country y Unidad Quirúrgica los Alpes –hoy MEDIPORT SAS.-, y que tenían vínculo laboral con estas clínicas y/o que participaron en la atención médica de Viviana Serrano Macias, previo a su fallecimiento, por lo tanto, su imparcialidad podía verse comprometida dado el interés personal, y la dependencia económica que se derivaba de los testigos con los centros médicos solicitantes de la prueba, por tanto podía existir un interés tanto directo como indirecto en las resultas del proceso.

Sobre la valoración de la declaración del testigo tachado, resulta relevante traer a colación jurisprudencia que se relaciona a continuación:

- El Consejo de Estado, Sec. Segunda, Subsección B, en Sentencia 2170-2015, mayo 18/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

*“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, **ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha,** por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesa.” (Subrayas y negrillas, fuera de texto).*

- La Corte Constitucional por su parte, en Sentencia C-790 de 2006 al referirse sobre los testigos sospechosos que eran regulados por los artículos 217 y 218 del derogado Código de Procedimiento Civil, señaló:

"(...). En cuanto al artículo 217 del CPC, éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, **..la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.**", lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, **el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.**

En consecuencia, **la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material".**(Subrayas y negrillas, fuera de texto).

Dado lo anterior, es evidente que era en la Sentencia el momento procesal en el cual el juzgador debía emitir un análisis frente a los medios de prueba practicados y, dado que sobre varios testimonios recaía una tacha por falta de imparcialidad, se debía abordar tal situación para efectos de exponer las razones por las cuáles dichos testimonios brindaban, o no, credibilidad al Despacho. Sin embargo, lo anterior no ocurrió, y de allí que sea necesario proceder con la adición de la sentencia en tal sentido.

III. Argumentos de la Solicitud de Aclaración de Sentencia

El contenido de la sentencia, además, contiene apartados que generan duda en el suscrito, siendo dichos apartados relevantes a la hora de edificar la decisión que el Despacho adoptó en la sentencia. Al respecto tenemos el siguiente apartado, contenido entre la página 16 y 18 de la Sentencia emitida:

"Referido a la enfermedad diagnosticada, SINOSITIS CRONICA, ¿en un artículo titulado "Qué es la sinusitis y cómo tratarla? tratarla?" escrito por: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ MORÁN experto en Rinología, quien es Doctor con sobresaliente "Cum Laude" por la Universidad de La Coruña, formado en cirugía funcional y estética de la nariz, colaborador docente de la Universidad de Santiago de Compostela en el área de conocimiento de Otorrinolaringología y profesor en numerosos cursos sobre Rinoplastia, cirugía funcional y estética publicado el 10/12/2014, e ditado por: TOP DOCTORS ® que aparece en portal de internet topdoctor.es. es., expresó:

"La sinusitis comprende la inflamación de la mucosa nasal y de los senos paranasales. Los senos paranasales son unas cavidades que se encuentran en la cara cuya función aún no está del todo determinada. Estas cavidades, al igual que la fosa nasal, están cubiertas de un epitelio productor de moco. Cuando hay un aumento de producción de moco y por algún motivo éste se queda estancado en dichas cavidades o en las fosas nasales hablamos de rinosinusitis. Los términos coloquiales de rinitis o sinusitis hacen referencia a lo que hoy llamamos de forma conjunta rinosinusitis. Las causas de la rinosinusitis son múltiples, desde la forma más evidente derivada de un resfriado común de tipo vírico hasta las infecciones por bacterias u hongos. Los síntomas característicos son rinorrea, es decir secreción mucosa o

mucopurulenta nasal, insuficiencia respiratoria nasal, dolor de cabeza o de la cara y pérdida de olfato. La fiebre no tiene necesariamente por qué aparecer. Otros síntomas asociados, aunque no definitorios del cuadro son tos, fatiga, dolor dentario, halitosis y malestar de oídos ... Se produce por acumulación de moco y una sobreinfección bacteriana ... Cuando los síntomas se hacen recurrentes o intermitentes durante más de 3 meses hablamos de rinosinusitis crónicas. Una de las causas fundamentales de esto son las alergias ambientales. Muchos de estos pacientes asocian además asma, que no es más que la misma enfermedad de la rinosinusitis, pero a nivel pulmonar. Es por ello la frecuente asociación de asma y rinosinusitis crónica. El control de la enfermedad nasal aliviará de igual forma la sintomatología pulmonar. En algunos pacientes con rinosinusitis crónica y debido al estado inflamatorio permanente de la mucosa nasal aparecen unas formaciones características que llamamos pólipos. No son más que protrusiones de la mucosa que producen más obstrucción y por lo tanto agravan aún más los síntomas.”

En cuanto a la cirugía convenida y efectivamente practicada, cirugía convenida y efectivamente practicada, en artículo “Rinoplastia Funcional: septoplastia o turbinoplastia “escrito por mismo medico Alejandro Martínez, publicado el 28/07/2014, editado por Top doctor, que aparece así aparece así mismo en internet en el portal top doctor internet en el portal topdoctorss.es, expresó:

“La rinoplastia funcional es una intervención que actúa sobre el tabique nasal, los cornetes o la mucosa y tiene como objetivo principal corregir la ventilación nasal. La función principal de la nariz es la de permitir y favorecer el paso de aire hacia los pulmones. También acondiciona el aire para conseguir un grado de humedad y temperatura idóneas y permite la olfacción, tan importante en algunas profesiones. Por otro lado, tiene implicaciones en la formación del tono de voz ya que actúa como cavidad de resonancia. La “voz nasal” o “rinolalia” es el tono de voz característico de pacientes con obstrucción nasal. Si alguna de estas funciones está alterada, el paciente tendrá problemas para respirar por la nariz, sensación de congestión o inflamación nasal, pérdida de olfato y alteraciones en el tono de voz. Las causas de estos trastornos pueden deberse a una obstrucción mecánica, en esta suelen estar implicados o una desviación del tabique o una hipertrofia de cornetes, o por el contrario deberse a una inflamación de la mucosa que al engrosarse produzca la obstrucción. Una de las causas fundamentales de esta inflamación son las alergias ambientales. Aquellos pacientes que tengan síntomas como insuficiencia respiratoria nasal, secreción excesiva o voz nasal, deben acudir a su Otorrinolaringólogo para llevar a cabo una exploración completa de la nariz, de las fosas nasales y su función. Septoplastia o Turbinoplastia La rinoplastia funcional comprende aquellas intervenciones dirigidas a mejorar el paso de aire a través de la nariz y fundamentalmente actúan sobre el tabique nasal y así hablamos de “Septoplastia” o sobre los cornetes “Turbinoplastia”. En los casos en los que nos encontramos con pólipos se podría indicar su extracción mediante “Cirugía endoscópica nasal o CENS”. La cirugía funcional nasal se realiza a través de las narinas o aperturas nasales naturales por lo que no queda ningún tipo de cicatriz. Normalmente la forma de la nariz no se ve afectada en una cirugía funcional.”

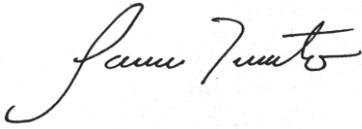
Iterase entonces que la cirugía convenida y realizada tuvo como finalidad mejorar la condición respiratoria o paso del aire de la paciente a través de la nariz enderezando el tabique nasal, además interviniendo los cornetes y extrayendo los pólipos lo que hace concluyente en definir que se trató de una cirugía de carácter funcional y no estético, en la que el médico cirujano escogido por la paciente no se comprometió a obtener un determinado específico”

Dado el anterior extracto citado, al suscrito le asiste la duda frente a cuál prueba documental se extrajo las citas médicas reseñadas en el apartado anterior, y por tanto se ruega que se aclare lo siguiente:

- a. Si los artículos de literatura médica (denominados **¿Qué es la sinusitis y cómo tratarla?** escrito por **Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ MORÁN**; y **Rinoplastia funcional: septoplastia o turbinoplastia** también escrito por Alejandro Martínez Morán) fueron decretados como medio de prueba dentro del proceso judicial sub iudice, o fueron aportados por alguno de los sujetos procesales dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

- b. Si las citas, o artículos médicos citados, reposan en el plenario del expediente, y de ser así que se detalle bajo que foliatura o archivo digital se encuentran.

Atentamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN.
C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá
T.P. No. 217.397 del C.S. de la J.